

Todo buque de vela de veinte ó más toneladas (tonelaje bruto) con una bocina de niebla semejante á una campana.

En neblinas, calimas, temporales de lluvia ó nevadas, ya sea de día ó de noche, las señales prevenidas por este artículo, se usarán del siguiente modo:

(a). Todo vapor que esté en movimiento, dará un sonido prolongado á intervalos que no excedan de dos minutos.

(b). Todo vapor navegando, pero que esté con su máquina parada y no conserve arrancada, dará dos sonidos prolongados á intervalos que no excedan de dos minutos, mediando entre ambos un intervalo de un segundo poco más ó menos.

(c). Todo buque de vela en movimiento, dará un sonido cuando vaya amurado por estribor, dos sonidos en sucesión cuando vaya amurado por babor, y tres cuando navegue con el viento largo ó sea más á popa de la cuadra. Esta señal de sonidos se repetirá con intervalos que no excedan de un minuto.

(d). Todo buque fondeado dará un repique de campana de cinco segundos de duración poco más ó menos y lo repetirá á intervalos mayores de un minuto.

(e). Un buque que remolque, ó un buque empleado en tirar ó recoger un cable telegráfico, y un buque en marcha que no sea capaz de separarse del camino que haga otro buque que no esté en aptitud de gobernar, ó imposibilitado para maniobrar como se prescribe en las reglas, debe, en vez de las señales prescriptas en las subdivisiones *A* y *C* de este artículo y á intervalos de no menos de dos minutos, sonar tres pitazos en sucesión, en la forma siguiente:

Un pitazo prolongado seguido de dos cortos. Un buque remolcado que dé esta señal, no deberá dar otra.

Los buques de vela y embarcaciones de menos de veinte toneladas brutas, no estarán obligados á hacer las señales arriba mencionadas; pero si no las hacen, harán alguna otra buena señal acústica á intervalos de no más de un minuto.

TRANSITORIO.

Esta reforma regirá á bordo de los buques nacionales desde el 1º de Julio de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.
México, Diciembre 31 de 1896.—*Berriozábal*.

DOCUMENTO NÚMERO 44.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE MARINA

SECCIÓN DE BUQUES MERCANTES.—MESA 2ª —NÚM. 25,163.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, de conformidad con las siguientes bases:

1º Permitir á los extranjeros residentes en el país y á las compañías constituidas en el extranjero, que hubiesen cumplido con los requisitos de los artículos 15 y 625 del Código de Comercio vigente, la adquisición de naves nacionales.

2º Derogar los preceptos de la legislación vigente relativas al personal que haya de tripular las naves.

3º Facilitar el abanderamiento de las naves construidas en el país ó en el extranjero, suprimiendo las fianzas que aseguren el buen uso de la bandera.

4º Establecer que la fianza que hubiere de otorgarse no habrá de garantizar sino los derechos de los tripulantes.

5º Determinar los requisitos que haya de contener el acta de nacionalidad, haciendo innecesario el refrendo de las patentes de navegación que hoy exigen las leyes.

6º Crear la inscripción marítima, como un medio de protección en favor de la gente de mar.

7.^o Conceder la reducción ó exención temporal de los derechos que causen á su importación, los materiales de todo género destinados á la construcción de buques de madera, fierro ó acero, previa fianza que otorgarán los importadores para asegurar los intereses del Fisco, caso dado de que los materiales mencionados se inviertan en objetos distintos de los que ampara esta concesión. La fianza se cancelará cuando se justifique la inversión de los materiales en la construcción de algún buque.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Ejecutivo Federal dará cuenta á las Cámaras en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de las facultades que le concede la presente ley.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á 15 de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1898.—*Berriozábal*.—Al.....

DOCUMENTO NÚMERO 45.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE MARINA.

SECCIÓN DE BUQUES MERCANTES.—MESA 2.^a—NÚM. 10,831.

CIRCULAR

Para cumplir con lo prevenido en la fracción I del artículo 2.^o de la ley de 19 de Junio de 1895, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que el equivalente del pie de calado á que se refiere el artículo 1.^o del Reglamento para el cobro de practicajes de 22 de Abril de 1851, es el de 0,305 cero metros trescientos cinco milímetros y arreglado á esa medida debe cobrarse el practicaje. Los buques nacionales tendrán al lado de estribor del codaste y roda la escala conforme al sistema métrico, y podrán tener en el otro lado la escala que á sus intereses convenga.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1896.—*Berriozábal*.—Al Jefe del Puerto de.....

DOCUMENTO NÚMERO 46.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA

MEXICO

DEPARTAMENTO DE MARINA.—SECCIÓN DE BUQUES DE GUERRA.

TARIFA de entradas, salidas y estadias en el Dique del Arsenal Nacional.

TONELAJE DE DESPLAZAMIENTO	POR ENTRADA Y SALIDA		POR ESTADIAS	
	Pesos	Cs.	Pesos	Cs.
De 300 á 310.....	50	”	99	”
” 311 ” 320.....	51	”	102	”
” 321 ” 330.....	52	”	104	”
” 331 ” 340.....	53	”	107	50
” 341 ” 350.....	54	”	110	”
” 351 ” 360.....	55	”	113	”
” 361 ” 370.....	56	”	116	”
” 371 ” 380.....	57	”	119	”
” 381 ” 390.....	58	”	122	”
” 391 ” 400.....	60	”	125	”
” 401 ” 450.....	65	”	130	”
” 451 ” 500.....	70	”	138	”
” 501 ” 600.....	80	”	143	”
” 601 ” 700.....	90	”	150	”
” 701 ” 800.....	100	”	160	”
” 801 ” 900.....	110	”	176	”
” 901 ” 1000.....	120	”	180	”
” 1001 ” 1200.....	140	”	190	”
” 1201 ” 1500.....	170	”	200	”

